

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte del señor ARCESIO BOLAÑOS BOÑALOS, se advierte que el mismo no reúne ninguno de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibídem*, y, la Ley 2213 de 2022, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. De manera imprecisa y haciendo alusión a una norma derogada (CPC), se señala, que la causal de revisión alegada es la determinada en numeral 8 del artículo 380 del CPC, especificando que "*existió nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*".

2. El apoderado de la parte demandante refiere además, que la Sentencia adiada el 03 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca, dentro del proceso declarativo de pertenencia seguido por Arcesio Bolaños Bolaños en contra de los herederos de Blanca Elisa Montero Abella, adversa a los intereses del ahora recurrente, dio origen a diferentes acciones de tutela también

falladas en primera y segunda instancia en su contra, agregando textualmente lo siguiente:

"Según lo ANALIZADO, OBSERVADO E INTERPRETADO por parte de este togado Hernando Giraldo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, en pocas palabras, se PRONUCIÓ DE FONDO el pasado 13 de febrero del presente año 2023, no sobre la IMPUGNACIÓN presentada con el FALLO JUDICIAL confirmando la SENTENCIA DE TUTELA proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el pasado 25 de noviembre del año anterior 2022, sin haber tenido en cuenta ni mucho menos haberle dado LA CREDIBILIDAD A LAS PRUEBAS SUMARIAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES APORTADAS EN SU MOMENTO, ya que consideró IRRELEVANTE los argumentos de esta DEFENSA Hernando Giraldo al respecto ..."

Lo que resulta confuso, máxime cuando de manera reiterada se ha advertido al vocero judicial (ahora y en anteriores oportunidades en las que ha presentado esta demanda de revisión)¹ que **"de acuerdo con las reglas procesales vigentes, el recurso de revisión *solo procede contra fallos dictados en sede ordinaria por los jueces civiles y de familia. Lo anterior excluye la posibilidad de debatir, a través de la senda que trazan los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, sentencias emitidas en sede de tutela*"**² (Negrillas fuera de texto).

3. En todo caso, tampoco obran en la demanda consideraciones concretas que permitan determinar los presupuestos fácticos en que apoya la causal invocada y materia del recurso extraordinario de revisión. Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener *"idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega"*³, la cual debe comportar *"una carga argumentativa*

¹ Auto emitido por este despacho judicial el 23 de marzo de 2023, radicado 2023-25-00.

² Así lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC458 del 01 de marzo 2023, mediante el cual dispuso la remisión a este Tribunal, del recurso extraordinario de revisión incoado por Arcesio Bolaños, contra la sentencia que el 3 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca.

³ CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00

*cualificada*⁴ que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

En el sub examine, el vocero judicial afirmó que el A Quo *"ignoró el material probatorio"* que permitía fallar *"a favor"* del ahora recurrente, lo que no explica, en manera alguna, cuál fue el vicio, la nulidad en que se incurrió al momento mismo de pronunciar la Sentencia, o aquél que, configurado, solo pudo ser advertido al dictarse Sentencia y no fue convalidado expresa o tácitamente. Al respecto, se recuerda que este medio extraordinario, **"no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria"** y **"tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias"** o para cuestionar **"la actividad interpretativa del juez"**⁵. (Negrillas fuera de texto).

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

5. A voces de lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, requisito inobservado por la parte demandante y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.

⁴ Ibídem

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, radicación número: 25000-23-26-000-1999-00319-01(26239), providencia del 29/04/2015.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del CGP debe indicarse la fecha en que se dictó la Sentencia objeto de revisión, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial donde se encuentra el expediente-

7. Se reitera, la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos formales señalados en el artículo 357 [*Nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, y, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*], los que no obran con claridad en el escrito presentado y materia de revisión.

8. El escrito de demanda señala como competente para conocer del remedio extraordinario, entre otros, a la "Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral" y el poder, además de hacer alusión a normas derogadas, contiene un mandato para incoarlo por causales no referidas en esta demanda, además de omitir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2023-00081-00
AUTO INADMITE DEMANDA

HERNANDO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador